

En Logroño, a 25 de marzo de 2003, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras y D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiendo excusado su asistencia D. José M^a Cid Monreal y, siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN
30/03

Correspondiente a la consulta elevada al Consejo Consultivo de La Rioja por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D^a E.M.L., como representante de su hija P.L.M..

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

El 21 de octubre del 2002, el Director del Colegio Público “Sancho III el Mayor” de Nájera remite a la Dirección General de Gestión Educativa comunicación, fechada el 21 de febrero del mismo año, del accidente escolar sufrido por P.L.M., de cinco años de edad, el día 20 de febrero, hacia las 11,15 horas, al ser alcanzada por una piedra lanzada por otro niño, que le produjo una fisura en el pómulo izquierdo. Se hacía constar en la comunicación del accidente que se estaba a la espera del parte médico para determinar el grado de gravedad de la lesión y que la solicitud de reclamación se enviaría posteriormente.

En el escrito de remisión de la comunicación de accidente escolar, se subrayaba que ***“la vigilancia de recreos en el Centro es correcta, estando en todo momento atendida por el profesorado”***.

Segundo

En Septiembre del 2002, D^a. E.M.L., madre de la menor accidentada, suscribe solicitud de reclamación de daños y perjuicios, que cuantifica en 600 euros y a la que acompaña: un escrito descriptivo de los hechos (otro niño arrojó con fuerza una piedra que alcanzó a la niña en la zona orbitomalar izquierda); relación de desplazamientos varios de Nájera a Logroño y regreso, a consultas médicas, y de faltas a clase y a actividades extraescolares de la menor, alegando los daños psíquicos y morales causados a ésta y a sus padres; dos fotografías y factura de las mismas; informe de alta del Servicio de Cirugía Plástica del Hospital San Millán-San Pedro; parte de consulta y hospitalización; informe de asistencia en Urgencias del mismo centro hospitalario; y fotocopias compulsadas del Libro de Familia y de la Cartilla de la Seguridad Social del padre de la menor, en la que figura ésta como beneficiaria.

Tercero

Con fecha 29 de octubre del 2002, el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la referida Consejería comunicó a la reclamante la incoación de expediente de responsabilidad patrimonial de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

En dicho escrito, además, se indica que el procedimiento mencionado se tramita en la Sección de Asistencia Técnica Educativa y se designa a la responsable del mismo.

Cuarto

Por la Sra. Instructora del procedimiento iniciado de responsabilidad patrimonial, de referencia nº 10/02, se dirigió escrito de 31 de octubre al Director del C.P. “Sancho III El Mayor” a efectos de que informara sobre los siguientes extremos: ***“a) Explicación de las circunstancias en las que ocurrió el suceso, precisando el día, hora, lugar, presencia de profesores..., así como todas aquellas circunstancias que se consideren relevantes. b) La***

existencia en el Centro de un Seguro Escolar que pueda asumir el pago de la indemnización”.

Quinto

El día 8 de noviembre, el Director del Centro dió debido cumplimiento a lo solicitado, informando ***“que el día 20 de febrero de 2002, siendo aproximadamente las 11,15 horas y con los alumnos en la actividad de recreo, próximo a la puerta de entrada de los niños al patio, y estando el patio vigilado por los ocho profesores a los que les correspondía vigilar esa semana, por lo cual la vigilancia era correctísima, ocurrió lo siguiente:***

Un niño de la Clase B, de 5 años, de la misma clase que P., debió lanzar una piedra que impactó en el pómulo de la niña (los profesores no vieron lanzar la piedra). La niña se acercó a la profesora de vigilancia más cercana, la cual y junto con la profesora tutora de la niña la atendieron en el botiquín de Infantil y al ver que se le inflamaba el pómulo, la profesora tutora llamó a su madre. La madre acudió rápidamente al Centro y se la llevó”.

Hace constar que no existe Seguro Escolar.

Sexto

El 18 de noviembre del 2002, por la Sra. Instructora del expediente, se puso en conocimiento de la interesada su derecho al trámite de audiencia y puesta de manifiesto del expediente para que, en el plazo de diez días, pudiera formular alegaciones y presentar los documentos que considerase oportunos.

La reclamante no utilizó el trámite ni formuló alegaciones.

Séptimo

El 6 de febrero del 2003, la Instructora del procedimiento se dirige al Director del Centro solicitando, a efectos de valorar la indemnización en su caso correspondiente, informe sobre las faltas de asistencia a clase o a actividades extraescolares de la menor lesionada alegadas por la madre en su reclamación.

El siguiente día 13, el Director del Centro informa que la alumna P.L.M. faltó a clase la tarde del 20 de febrero del 2002 (día del accidente) y los días 21, 22 y 25, no teniendo constancia el Centro de la falta de asistencia a las actividades extra escolares.

Octavo

El 21 de febrero del 2003, formula la Instructora propuesta de resolución en el sentido de “***estimar la petición que contiene la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por D^a E.M.L., en representación de la menor P.L.M., presentada con fecha 23 de octubre de 2002***”, propuesta que remite, para informe, al Servicio Jurídico de la Consejería.

La propuesta de resolución es informada favorablemente por la Dirección General de los Servicios Jurídicos con fecha 5 de marzo del 2003.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 10 de marzo de 2003, registrado de entrada en este Consejo el 11 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 11 de marzo de 2003, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Partiendo de la base de la legislación vigente en esta materia, constituida en un prioritario plano por el artículo 106.2 de la Constitución Española y recogida en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el pertinente desarrollo reglamentario, en materia procedimental, a través del R.D. 429/1993 de 26 de marzo, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial, tal y como este Consejo viene reconociendo en buen número de dictámenes (cfr. Dictamen 23/98, F.J. 2), pueden sintetizarse así:

1º.- Efectiva realidad de un daño evaluable e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

2º.- Que la lesión sufrida sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, sin intervención ajena que pueda influir en el nexo causal y sin que el perjudicado tenga el deber jurídico de soportar el daño.

3º.- Que el daño no se haya producido por fuerza mayor.

A tales requisitos sustantivos ha de añadirse otro de carácter formal en relación con el derecho resarcitorio que se ejercite, consistente en que el mismo no haya prescrito por transcurso del plazo legal de un año, cuyo cómputo se inicia desde la producción del hecho o acto origen del daño o la manifestación de este último, sin perjuicio de las posibles causas de interrupción de la prescripción.

Tercero

Sobre la concurrencia de estos requisitos en el supuesto sometido a dictamen.

La propuesta de resolución, con cita de doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, considera concurren los requisitos que determinan la responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento, anormal en este caso, del Servicio Público Educativo.

La doctrina de este Consejo, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración por daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos,

quedó perfilada en los dictámenes 4, 5, 6 y 7/2000, y la hemos aplicado en buen número de dictámenes posteriores.

Tratándose de daño producido por el lanzamiento de una piedra, de tamaño más que regular, por un niño de corta edad a la compañera lesionada, es claro que nos encontramos con una agresión intencionada, que el Consejo de Estado viene considerando siempre generadora de responsabilidad para la Administración educativa, haciéndola derivar de la inserción en el funcionamiento del servicio del deber de custodia necesario para evitar peleas y agresiones voluntarias (Dictámenes núms. 1.007/1996, de 9 de marzo, 1.049/1996, de 18 de abril, 1.314/1996, de 9 de mayo, 1.077/1996, de 18 de abril, o 1.121/1996, de 16 de mayo, entre otros muchos).

Este Consejo Consultivo entiende que, prescindiendo de todo criterio culpabilístico –que, como se sabe, es ajeno a la responsabilidad patrimonial de la Administración-, el mismo debe fundarse en la no concurrencia entonces del criterio negativo de imputación objetiva del **“riesgo general para la vida”**; porque, en efecto, peleas y agresiones voluntarias, más aún entre niños de corta edad (cinco años), no pueden considerarse hechos ligados al natural acontecer de la vida diaria de los alumnos de los centros docentes cuyas consecuencias los mismos tengan razonablemente el deber de soportar.

Reconocida la causa, en estricto sentido, del resultado dañoso y enmarcada dicha causa en el funcionamiento del servicio público, al no concurrir criterio negativo alguno de imputación objetiva, hemos de concluir que es acertada la propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada.

Y, en cuanto a la cuantía de la indemnización, nos parece prudente la interesada por la reclamante, que, además, no es cuestionada por la Administración.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el daño sufrido por la menor P.L.M..

Segunda

La cuantía de la indemnización se cifra en 600 euros y su pago se hará en dinero, con cargo a la partida presupuestaria que corresponda.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.